

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

**REF: PROCESO VERBAL DE MARÍA AURORA BAQUERO
ROJAS EN CONTRA DE DANIEL RUIZ TORRES (AP.
SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 15 de febrero de 2023.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 16 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, la señora MARÍA AURORA BAQUERO ROJAS demandó en proceso verbal al señor DANIEL RUIZ TORRES, para que luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

*“3.1. Que se declare la nulidad de la escritura pública 2.894 de fecha 14 de diciembre de 2013, de la notaria (sic) 54 del círculo de Bogotá, contentiva de la (sic) **LA PARTICIÓN SUCESORAL** del señor **RUBÉN RUIZ**, adelantada por el señor **DANIEL RUIZ TORRES** en la **NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO (54) DE BOGOTÁ, D.C..***

*“3.2. Se declare que la escritura número 2.894 de fecha 14 de diciembre de 2013 de la **NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO (54) DE BOGOTÁ, D.C.** no tiene efectos legales.*

“3.3. Consecuencialmente se declara (sic) que el acto jurídico de liquidación de sucesión se encuentra viciado de nulidad absoluta y por lo tanto es absolutamente nulo.

“3.4. Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza la cancelación de la anotación número **3** del folio de matrícula inmobiliaria 152.51151.

“3.5. Se declare que la sucesión y liquidación (sic) de la sociedad conyugal se encuentran sin liquidar y se debe continuar con el trámite que se adelanta en el juzgado promiscuo municipal (sic) de Une, escenario donde se debe liquidar.

“3.6. Se condene al demandado a restituir no sólo el predio sino los frutos civiles que (sic) y naturales que el predio ha producido desde la muerte hasta la fecha de la restitución efectiva” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“2.1. El señor **RUBÉN RUIZ**, falleció en el municipio de Une Cundinamarca, el día (sic) 20 de Julio (sic) del año 2005, siendo su último domicilio y asiento de sus negocios Une Cundinamarca

“2.2. En el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA** se adelantaba el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE RUBÉN RUIZ**, radicado bajo el N° **2007-00085-00**, en donde fueron reconocidos cómo (sic) herederos la señora **CARMEN ROSA ROJAS MESA**, en calidad de compañera permanente y al señor **DANIEL RUIZ TORRES**, en calidad de hijo extramatrimonial del causante.

“2.3. En este proceso se habían denunciado unos bienes entre ellos un predio denominado **TERRANOVA** ubicado en el municipio de Une Cundinamarca.

“2.4. A pesar de que se encontraba trabada la litis y reconocida la compañera permanente y el proceso en vigencia, el demandado ocultando la existencia del proceso y la existencia de otros interesados, adelantó por vía (sic) notarial la sucesión del causante en la notaria (sic) 54 del círculo de Bogotá.

“2.5. El demandado **DANIEL RUIZ TORRES** a través (sic) de apoderada Judicial doctora **VANESSA RUSSI BOHÓRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.818.805 y tarjeta profesional N° 190.680 del C.S de la J. presentó la **SUCESIÓN** en la **NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO (54) DE BOGOTÁ, D.C.** siendo adjudicado el bien predio la herradura o mangas (sic) y según catastro Terranova, identificado con matrícula (sic) inmobiliaria número 152-51151 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caqueza (sic) Cund., inscrito con el número catastral 00-00-0004-0451-000 ubicado en la vereda Timasita del Municipio de Une Cundinamarca, través (sic) de la escritura número 2.894 de fecha 14 de diciembre de 2013, cómo (sic) si fuera heredero único.

“2.6. En ese trámite manifiesta que **DANIEL RUIZ** es único heredero, y oculta que existían otros herederos y si el señor estaba casado o no.

“2.7. Igualmente manifiesta bajo la gravedad del juramento que el causante tenía su domicilio en Bogotá, CUANDO EL JAMÁS VIVIÓ O TUVO NEGOCIOS PUES SIEMPRE VIVIÓ EN EL MUNICIPIO DE UNE CUNDINAMARCA.

“2.8. La señora **CARMEN ROSA ROJAS MEZA (sic)**, falleció el día 29 de octubre del año 2017, en el el (sic) municipio de une cundinamarca (sic).

“2.9. Mi poderdante señora **MARÍA AURORA BAQUERO ROSAS (sic)** es hija de la señora **CARMEN ROSA ROJAS MESA**

“2.10. En la sucesión notarial que tramitó el señor **RUBÉN RUIZ**, ocultó que había (sic) más herederos y que ya existía un proceso de sucesión ante Juzgado.

“2.11. La sucesión se adelantó sin el lleno de los requisitos legales cómo (sic) quiera que se hizo en una jurisdicción diferente al domicilio del causante careciendo La NOTARÍA DE BOGOTÁ, D.C., de competencia.

“2.12. En tal trámite se omite liquidar la sociedad conyugal (sic) conformada por la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, entre los señores **RUBÉN RUIZ y CARMEN ROSA ROJAS BAQUERO**, declarada en **SENTENCIA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**.

“2.13. Es requisito para adelantar una sucesión notarial que todos concurren al proceso de mutuo acuerdo, cosa que evidentemente aquí no se hizo por cuanto no compareció la compañera permanente reconocida en el proceso sucesoral que se adelanta en el juzgado (sic) promiscuo (sic) de une (sic) (decretos 902 de 1988 y 1729 de 1989).

“2.14. El notario de Bogotá, carece de competencia por cuanto el competente es el funcionario del lugar del último domicilio del causante y el domicilio es en une (sic).

“2.15. la (sic) apoderada en la referida sucesión notarial, de manera deliberada omitió decir si el señor fue casado o no, o si tenía (sic) unión marital de hecho y omitió decir si existían herederos de igual o mejor derecho obligación que le correspondía y que no mencionó al notario.

“2.16. Mi poderdante señora **MARIA AURORA BAQUERO ROSAS (sic)** es hija de la señora **CARMEN ROSA ROJAS MESA** y por lo tanto legitimada para iniciar esta acción” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 1º de marzo de 2021 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 20 de Familia de esta ciudad (archivo 005 del expediente digital), el que, mediante auto dictado el día 20 de mayo del mismo año, la admitió y ordenó su notificación al demandado (fol. 8 ibídem).

El señor **DANIEL RUIZ TORRES** se notificó por conducta concluyente el día 8 de marzo de 2022 y, oportunamente, contestó el libelo, en

el sentido de oponerse a las pretensiones. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó “INEXISTENCIA DE LA NULIDAD ABSOLUTA”, “MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES” y “TEMERIDAD Y MALA FE” (archivo 18 del expediente digital).

Por auto de 31 de mayo de 2022, se señaló la hora de las 9:00 A.M. del 16 de septiembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. y, además, se decretaron las pruebas que solicitaron las partes en contienda (archivo 0024 cuad. 1).

En la fecha antes mencionada, la demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la parte contraria, como por el Juez a quo (7’20” a 21’24” de la grabación No. 27); lo propio hizo el demandado (21’54” a 36’20” ibídem) y, acto seguido, se fijó el litigio y se recibió el testimonio de los señores ELSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (44’48” a 53’38” de la misma grabación), JOSÉ DE JESÚS ALAIX TORRES (59’10” a 1h:12’46” ibídem), IVO BOHÓRQUEZ CARO (1h:16’08” a 1h:25’11” de la grabación) y GILBERTO MARULANDA AGUDELO (1h:27’50” a 1h:33’40” de la grabación correspondiente), después de lo cual se corrió traslado a fin de que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (1h:34’43” a 1h:40’00” de la grabación correspondiente) y el extremo pasivo (1h:40’08” a 1h:48’42” de la misma grabación); acto seguido, el Juez a quo dictó el fallo con el que puso término a la controversia jurídica, al menos en lo que a la primera instancia se refiere.

Es así como se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó a la actora al pago de las costas judiciales causadas dentro del proceso y se fijó como agencias en derecho la suma de \$500.000 (2h:04’13” a 2h:24’12” de la grabación 27 del expediente digital).

En el caso presente, una vez enterados del fallo que dirimió la controversia jurídica en la primera instancia, la demandante lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, “al momento de interponer el recurso en la audiencia”, efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron desarrollados ante esta Corporación.

ÚNICO REPARO CONCRETO EFECTUADO A LA DECISIÓN

Considera la apelante que se debió declarar la nulidad absoluta, porque quedó demostrado que faltaron elementos esenciales del acto jurídico de

la partición, porque, por un lado, es claro que la Notaría 54 del Círculo de Bogotá no tenía competencia territorial para tramitarla, pues del material probatorio quedó demostrado que el domicilio del causante y asiento principal de sus negocios era Une (Cundinamarca) y no la Capital y, por el otro, porque, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 902 de 1988, solo es viable acudir a dicho trámite cuando hay acuerdo entre los interesados para distribuir los bienes relictos del causante, lo cual no se cumplió aquí, ya que no se citó a todos los llamados a intervenir en la mortuoria, a lo que se añade el hecho de que el demandado manifestó, “bajo juramento, que es el único heredero”.

Finalmente, sostiene que es “evidente la existencia de dolo por parte del demandado”, porque su intención fue “causar daño a un tercero”, pues se apropió de todos los bienes de la sucesión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO

Se advierte que, enseguida, se abordará el análisis de la excepción de mérito denominada “INEXISTENCIA DE LA NULIDAD ABSOLUTA”, al tiempo con el reparo formulado por la actora.

En relación con la nulidad absoluta de la partición notarial, tiene dicho la jurisprudencia:

“...en el derecho de sucesiones el legislador ha sido celoso al reservarse la regulación del tema, como se aprecia en la abundante normatividad del Código Civil sobre el tema. Por tanto, cuando el objeto del litigio recae sobre esta materia, el juez tiene que desglosar cuidadosamente las normas aplicables en cada caso particular, así como su naturaleza y alcance, con la precisión que cuando se trate de particiones extrajudiciales gestionadas ante notario, además deberá tener en cuenta lo previsto en el Decreto 902 de 1988 ‘por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público...’ y sus modificaciones.

“3. El primer inciso del artículo 1º de la precitada normatividad dispone que ‘[p]odrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, **siempre** que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de estos, sean plenamente capaces, **procedan de común acuerdo** y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito’ (se destaca).

“Bajo estas premisas se observan tres elementos esenciales propios de toda partición notarial: la capacidad de quienes lo solicitan, el común acuerdo con que deben obrar todos quienes tienen derecho a suceder y la presentación de la solicitud por escrito mediante un abogado. Por tanto y de acuerdo con la semántica del adverbio siempre, se constata que el legislador le

imprimió un carácter imperativo y de orden público, por lo que el incumplimiento de tales requisitos vicia el acto, tornándolo nulo de pleno derecho, de tal suerte que ni la voluntad de las partes ni la del funcionario que autoriza el trámite pueden alterar, derogar o pasarlos por alto.

“Recuérdese que

“El ius cogens, derecho imperativo de la Nación u orden público, representa una restricción a la autonomía privada dispositiva (cas. civ. sentencia de 30 de agosto de 2011, exp. 11001-3103- 012-1999-01957-01), y su vulneración, a no dudarlo, produce la nulidad absoluta del contrato o de la estipulación afectada, ampara principios y valores fundamentales del sistema jurídico por constituir ‘núcleo central, medular, básico, cardinal, primario e inmanente de intereses vitales para la persona, la existencia, preservación, armonía y progreso de la sociedad [...] valores, principios e ideales considerados esenciales al concernir a materias, asuntos o intereses esenciales para la organización social en determinado momento histórico, en función al respeto y primacía de valores fundamentales del ordenamiento jurídico, la libertad, la democracia, los intereses individuales o sociales (...). (CJS SC 8 nov. 2011, exp.2009-00219-00, y SC 19 oct. 2011, exp. 2001-00847-01)’.

“Debe tenerse en cuenta que, con anterioridad a dicho Decreto, para liquidar la mortuoria solamente existía el procedimiento judicial, de tal manera que cuando aquel abrió esa posibilidad no lo hizo de forma irrestricta, sino ‘siempre que...’ las personas allí mencionadas ‘procedan de común acuerdo’, condicionando así el valor del trámite y, por supuesto, de su acto final, al punto que en el inciso segundo del siguiente artículo ordenó que ‘los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud’.

“No se trata de una mera disposición librada al arbitrio de los peticionarios o del notario, sino que constituye un requisito sine qua non que debe satisfacerse en todos los casos para el adelantamiento del trámite y, por supuesto, forma parte esencial de su resultado final, es decir, el acto mediante el cual queda solemnizada y perfeccionada la partición y adjudicación de los bienes relictos que, por lo mismo, deben suscribir los asignatarios y, si fuere el caso, también, el cónyuge o compañero permanente sobreviviente. Por lo tanto, no puede ser soslayado so pena de incurrir en la omisión de requisitos que la ley prescribe para el valor del acto, que es uno de los motivos de la nulidad absoluta de los mismos.

“Omisión que no enjuga la ‘citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación’ mediante el edicto emplazatorio previsto en el numeral 2 del canon 3° ídem, por un lado, porque otros pueden ser los

destinatarios del llamado, como los acreedores y, por el otro, porque si en tal virtud acude alguna de las personas que obligatoriamente deben estar, simplemente se evitaría el surgimiento viciado de la convención. Tan cierto es que este es el espíritu de la norma que el legislador en su sapiencia previó que, en el evento en que se presentara cualquier interesado con un presunto derecho sobre la masa sucesoral y que no estuviera de acuerdo con la partición propuesta, el notario tiene la obligación de dar por terminada la actuación iniciada.

“En ese sentido, el numeral 5 del artículo 3 señala que

“Artículo 3º. Para la liquidación notarial de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así:

“(…) 5. Si antes de suscribirse la escritura de que trata el numeral 3º del presente artículo, se presentare otro interesado de los que determine el artículo 1312 del Código Civil, deberán rehacerse de común acuerdo, por todos los interesados, la partición de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso. Si no existiere acuerdo, se dará por terminada la actuación notarial, debiendo el notario entregar el expediente a los interesados.

“Asimismo, el decreto contempla que ‘[l]a ocultación de herederos, del cónyuge supérstite, de legatarios, de cesionarios de derechos herenciales, del albacea, de acreedores, de bienes o testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella’ (inc. final, art. 2, ejusdem), lo que no impide el ejercicio de la acción de nulidad absoluta como quiera que ello es ‘sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan’. (Se resalta)

“A modo de conclusión, la acción de nulidad absoluta es una acción procedente contra una partición notarial. Asimismo, la pretensión saldrá avante siempre que se haya preterido a un heredero de igual o mejor derecho que los comparecientes, debido a que dicha omisión violenta normas prohibitivas y de orden público, en específico, el artículo primero y el numeral quinto del artículo tercero del Decreto 902 de 1988” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de julio de 2022, M. P.: doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Con base en lo anterior, resulta claro para la Sala que la sentencia recurrida debe revocarse y, en su lugar, decretar la nulidad absoluta de la partición notarial de la herencia del causante RUBÉN RUIZ CUBILLOS, efectuada mediante la escritura pública No. 2894 de 14 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, porque el señor DANIEL RUIZ TORRES no cumplió el requisito previsto en el inciso 2º del artículo 2º del Decreto 902 de 1988, esto es, manifestar bajo juramento que “no conocen otros interesados de igual o mejor derecho de (sic) que ellos tienen, y que no saben la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncia en las

relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud”, pues lo consignado en la cláusula 4ª de la solicitud, no corresponde a lo exigido en tal precepto jurídico, ya que solamente manifestó que al no existir “testamento ni donaciones, corresponde a mi representado el 100% de los bienes que conforman el activo de la herencia”.

Aparte de lo anterior, el demandado omitió la vinculación de la señora CARMEN ROSA ROJAS MESA al trámite notarial, cuyo interés era el de liquidar la sociedad patrimonial reconocida mediante sentencia de 11 de julio de 2006, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza -Cundinamarca (páginas 5 y siguientes del archivo 0003 del expediente digital).

Además, no cabe duda de que el demandado conocía el estado civil de doña CARMEN ROSA, pues el 31 de octubre de 2007, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáqueza (Cundinamarca), la citada solicitó la apertura del proceso de sucesión, en el que intervino don DANIEL, quien solicitó ser reconocido como heredero del causante y aceptó la herencia con beneficio de inventario, peticiones que fueron resueltas, favorablemente, el 24 de julio de 2009, por ese estrado judicial.

Con base en lo anterior, para la Sala queda claro que en la partición enjuiciada se incumplió lo previsto en el artículo 1º y en el inciso 2º del artículo 2º, ambos del Decreto 902 de 1988, normas que, al ser de orden público, llevan a que el acto quede viciado de la nulidad absoluta que la demandante alega.

En lo que se refiere a la excepción denominada “MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES”, estima la Sala que además de que no quedó demostrado el convenio al que, posiblemente, la señora CARMEN ROSA ROJAS MESA y el demandado arribaron, consistente en que no se continuaría el proceso de sucesión que cursaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáqueza, porque la citada reconocía que había recibido una suma de dinero del demandado, producto de “la venta del inmueble con la firma INGENIESA”, lo cierto es que a las partes no les está permitido derogar las normas sustanciales de orden público que rigen el trámite de la partición notarial.

Finalmente, el medio de defensa llamado “TEMERIDAD Y MALA FE”, fincado en que la actora solicitó el emplazamiento del demandado cuando sabía la dirección en que podía ser notificado personalmente, es un vicio que, de haberse presentado, no enerva las pretensiones de la demanda, ya que, de un lado, debió alegarse en la oportunidad procesal correspondiente y a través de los medios establecidos por el legislador y, del otro, porque, a la luz del artículo 136

del Código General del Proceso, tal anomalía, de haberse configurado, quedó saneada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la pretensión relativa al pago de los perjuicios materiales, considera la Sala que no está llamada a prosperar, porque no se acreditaron, sin que el juramento estimatorio relevara a la actora de demostrarlos.

Al respecto, se ha dicho lo siguiente:

“La formulación del juramento estimatorio resulta obligatoria siempre que se reclame indemnización, compensación, frutos o mejoras, ya sea en la demanda (art. 82.7), en la contestación de la demanda (art. 96.3) o en cualquiera otra oportunidad de las establecidas en la ley para hacer tales reclamaciones. De ahí que la falta de juramento estimatorio cuando sea necesario, justifique la inadmisión de la demanda (art. 90.6) o el requerimiento al demandado para que lo haga (art. 97-2)” (MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, “Lecciones de derecho procesal”, T. II, “Procedimiento Civil”, 5ª ed., Escuela de Actualización Jurídica–ESAJU, Bogotá, 2013, p. 350 y ss).

Sobre el particular, otro doctrinante expone lo que se transcribe a continuación:

“La finalidad de esta disposición es la de disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar, de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten, sobre estudios serios frente al concreto caso, de ubicarlas al menos aproximadamente en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas [de] que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones, se limitaban a dar una suma básica y de allí en adelante ‘lo que se pruebe’, fórmula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

“A esta práctica le viene a poner fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda y en veces en la respuesta a la demanda, señalar razonablemente el monto al cual se considera que asciende el perjuicio material reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar, responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda o de la respuesta, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia, lo que evidencia que existe un amplio margen de manejo en la estimación, pues no se trata de dar cifras exactas, porque si esto fuera así sobraría

el juramento” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. III, “Pruebas”, 1ª. ed., Dupré Editores Ltda., Bogotá, 2017, p. 251 y ss).

De lo señalado se deduce que el juramento estimatorio no acredita la existencia del perjuicio material, habida cuenta de que lo que persigue es determinar, en un primer momento, el monto de la indemnización, estimación razonada que servirá de prueba de su cuantía, a menos que, dentro de la oportunidad legal correspondiente, la objete el extremo demandado.

Finalmente, debe sentarse que los frutos que pudiera haber producido el bien inmueble que fue adjudicado en la partición notarial que se tramitó a instancias del demandado, deben ser liquidados y distribuidos en el trámite sucesoral que les corresponde adelantar a los interesados, con el fin de hacer la partición conforme a derecho.

Al respecto, en la sentencia inicialmente citada, se dijo:

“...se recuerda que en SC 11 sept. 1954, reiterada en SC 16 jul. 1990 y SC de 20 sep. 2000, rad. 5422, se dijo que de acuerdo con la regla 3ª del artículo 1395 del C.C.; en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas”.

En consecuencia, la sentencia será revocada y, en su lugar, se declarará la nulidad absoluta de la partición notarial de la herencia del señor RUBÉN RUIZ TORRES, la que se plasmó en la escritura pública No. 2894 de 14 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá y se tomarán las decisiones consecuenciales correspondientes, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE

1º.- REVOCAR la sentencia de 16 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE LA NULIDAD ABSOLUTA, MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES y TEMERIDAD Y MALA FE.

3º.- **DECLARAR** la nulidad absoluta de la partición notarial de la herencia del señor RUBÉN RUIZ TORRES, contenida en la escritura pública No. 2894 del 14 de diciembre de 2013 de la Notaría 54 del Círculo de Bogotá

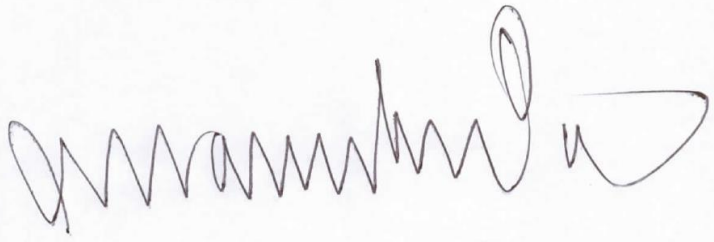
4º.- **DECLARAR** que, como consecuencia de lo anterior, las cosas vuelven al estado anterior a la partición notarial anulada.

5º.- **ORDENAR** que, por el a quo, se oficie a la Notaría 54 del Círculo de Bogotá y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza -Cundinamarca-, para que tomen nota de lo aquí resuelto.

6º.- Costas de ambas instancias a cargo del demandado. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

7º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Rad: 11001-31-10-020-2021-00119-01



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-020-2021-00119-01



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-020-2021-00119-01